

AL JUZGADO DE INSTRUCCION

Doña Cristina Borrás Mollar Procurador de los Tribunales y de D. Angel Badia Rojas en virtud de designa Apud Acta que se realizará en este Juzgado, en la fecha y hora que estime oportuno, ante el mismo COMPAREZCO Y COMO MEJOR EN DERECHO DIGO:

Que mediante el presente escrito presento querrela por los presuntos delitos de LESIONES, DAÑOS A LA PROPIEDAD PRIVADA, ACCESO Y DESTRUCCIÓN DE DATOS DE CARÁCTER PERSONAL Y MALOS TRATOS REALIZADOS POR FUNCIONARIOS PUBLICOS, contra el Hble. Conseller de Interior, Felip Puig, los mandos operativos y los funcionarios del cuerpo de los Mossos de Escuadra y de la Policía Local de Barcelona intervinientes en los hechos del 27 de Mayo pasados, en base a los siguientes

HECHOS

PRIMERO.- Que en fecha 27 de Mayo diversos funcionarios del cuerpo de los Mossos de Escuadra y de la Policía Local de Barcelona procedieron a agredir a más de un centenar de ciudadanos que pacíficamente ejercían su derecho a reunión, sin que hubiese habido ni provocación ni actuación violenta previa por parte de los mismos. Dicha agresión ha aparecido en todos los medios, siendo pública y notoria su actuación por haber abierto los noticiarios hasta en China y Nueva Zelanda.

SEGUNDO.- Que a fin de encubrir sus responsabilidades y evitar ser identificados, con la autorización de sus mandos operativos y políticos actuaron premeditadamente con la cara tapada por un pasamontañas y escondida la identificación que todo funcionario público policía debe llevar a la vista, sin excepción alguna. Todo ello es de ver en los videos publicados y los testigos de los hechos, no siendo la primera vez que esto sucede.

TERCERO.- Que la agresión se produjo utilizando porras (*llamadas comunmente defensas*), balas de espuma prensada, lanzadas sin mantener las distancias mínimas de seguridad para el tiro, (*tenían que estrenar y probar la última adquisición*), disparos al aire y hasta los propios vehículos policiales como arma arrojadiza.

Que por los videos se observan, también, la posible utilización de armas no reglamentarias ni permitidas. Este hecho no es nuevo, dado que armas como el Kubotán, (punzón que se esconde en la mano), porras metálicas extensibles con bola de acero en la punta y otro tipo de elementos metálicos e incluso los propios vehículos policiales, desgraciadamente, han sido utilizadas profusamente por la policía llamada antidisturbios.

CUARTO.- Que además de daños a las personas, de los que se constata al menos un herido grave, se produjeron, sin venir a cuento, daños en propiedades privadas de las personas que allí estaban. Entre los daños a las propiedades de las personas confirmamos la desaparición de diversos ordenadores y otro material presuntamente retirado por la Guardia Urbana. Repetimos, se procedió, sin mandamiento judicial, ni acción para que su legítimo propietario lo pudiera retener en aquel instante, a sustraer diverso material entre el que se encontraba un ordenador propiedad del denunciante, ordenador que estaba en la sede de comunicación de los acampados. Ordenador que se pide se deposite en sede judicial en las mismas condiciones que se requisó.

QUINTO.- Que además, de dentro de esos ordenadores “requisados”, se han apropiado de datos de carácter personal de más de 30.000 ciudadanos. Asimismo, y viendo los videos de la intervención, tenemos la casi certeza, y por eso queremos que por el juzgado, y en nombre de esos ciudadanos se investigue, si se ha procedido a acceder sin mandamiento judicial a los mismos y copiar toda la documentación y los datos personales que contenían los ordenadores que fueron sustraídos por los anteriores funcionarios y que, de momento, no se han hallado.

En las últimas versiones dadas, toda la carga y los lesionados se produjeron porque unos ciudadanos querían recuperar lo que era suyo o la voluntad de algunos que querer pinchar (mira que es difícil) las ruedas de un camión.

SEXTO.- Previo: Después de analizar y calificar la actuación violenta y los desmanes cometidos por los policia intervinientes, nos hemos de preguntar:

LA PROFESION DE POLICIA, TÁN PELIGROSA ES, COMO PARA QUE SE UTILICEN ARMAS NO REGLAMENTARIAS O SE ESCONDAN LOS IDENTIFICATIVOS DE LAS PLACAS DE LOS POLICIAS? ... ¿TAN PELIGROSOS ERAN LOS CIUDADANOS SENTANDOS EN EN SUELO?

¿Es tan peligroso ser policía en Catalunya como para que te tengas que esconder detrás de un pasamontañas y escamotear tu número de identificación?

La mayor parte de los policías que estaban en la plaza estamos seguros responderían a esta pregunta afirmativamente, sin necesidad de pensar la respuesta y esa mentalidad, todos ellos, como colectivo, la imponen, por cobardía, a los políticos, quienes se lo permiten y aceptan a cambio de seguir instrucciones más políticas que profesionales, y por ello en su máxima figura, el Conseller de Interior, es el responsable de que las cosas se hayan hecho mal.

Si a esos mismos policías se les pregunta si alguno de sus compañeros murió por una agresión en el ejercicio de su profesión, o conocen a alguno al que le haya ocurrido, las respuestas afirmativas son realmente mínimas, cuando no nulas.

Si se les pregunta sobre si alguna vez han visto realmente amenazada su vida, las respuestas afirmativas no llegarían al 1%. Y si en la encuesta modulamos en sentido descendente el nivel de peligrosidad hasta llegar a la pregunta: ¿Ha recibido alguna vez una agresión directa **en toda su vida** como policía? (y eso que son antidisturbios), las respuestas afirmativas alcanzarán el 35 % pero en su inmensa mayoría se tratará de pequeños golpes, agresiones leves, y en el caso que nos ocupa, a policías infiltrados de paisano de la mano de sus propios compañeros. Policías que deberían haber avisado de la “peligrosidad” de los acampados, previamente a la intervención. Pero oyendo las manifestaciones del Conseller Sr. Puig.. Sí tenían plena conciencia de la “peligrosidad” de los mismos. La intervención, tiene por objeto cumplir una voluntad política de una manera determinada, y no resolver un problema de “orden sanitario”. De ahí la falta de profesionalidad de los que debiéndolo de conocer, como mandos operativos, no actuaron de manera que se abortara el sinsentido.

El primer gran problema que nos encontramos en la actuación referenciada es que la falta de profesionalidad acreditada, consigue aumentar los daños innecesarios de situaciones que con frecuencia deben ser afrontadas por el policía. Es sorprendente constatar como una y otra vez se cumple un axioma casi matemático: situaciones de todo punto idénticas tienen desarrollos y, sobretudo, soluciones diferentes en función de los policías a los que corresponda su resolución.

Y en el caso de los antidisturbios, como se ha podido constatar en los Facebooks de algunos de ellos “se pirran” por quemar su adrenalina atizando a los “perroflautas”. Sólo hemos de ver el vídeo de la ciudadana que pide por tres veces a un policía, y por favor que se identifique, y recibe un golpe por su osadía.

El mismo escenario, los mismos protagonistas, el mismo conflicto o litigio

pasan de riesgo cero o mínimo a mediano o incluso máximo dependiendo del tratamiento policial que se reciba. Por ello, la máxima responsabilidad de los implicados querellados.

A veces, desde fuera y desde dentro, tiene uno la impresión de que los profesionales de la policía no son lo bastante conscientes de las responsabilidades que conlleva la profesión que han escogido. Como ciudadanos que les pagamos su sueldo, si no saben hacer su trabajo, es mejor para todos, que se vayan a su casa.

Que el riesgo se materialice en peligro real y acaben dañando personas y propiedades, dependerá mucho de esa conciencia profesional bien formada.

Necesariamente esa conciencia profesional habría de producir de forma automática, antes de cualquier actuación:

- La exigencia de los medios adecuados para el tratamiento correcto de una situación, *que no los ha habido*.
- El mantenimiento de una preparación suficiente, *que no ha existido*.
- La adopción de las precauciones necesarias, *que no se tomaron*.
- El uso de la técnica adecuada a cada situación, *que no se preveyó*.

Y como colofón a la presunta peligrosidad de la profesión policial por parte de unos señores acampados que exhibían como arma la no violencia, un enunciado para reflexión y debate:

“Esta sensación deformada de estar ejerciendo una profesión de alto riesgo que experimentan la mayor parte de los policías y de ser ellos la “autoridad absoluta” puede ser uno de los motivos por los que determinados profesionales de este colectivo son proclives a hacer un uso innecesario y desproporcionado de la fuerza e incluso de las armas de fuego en su trabajo, como es el caso que denunciamos”.

Si no lo paramos, si no lo analizamos, en la próxima ocasión puede, de verdad, haber muertos. Y no precisamente en el lado de los policías. Como hemos leído en Facebook e Internet todos los ciudadanos, lo de las “*cámaras de gas*” y las “*duchas*” es jaleado por otros compañeros que se ofrecían voluntarios, sin cobrar, sólo por el gusto de atizar.

SÉPTIMO.- LA UTILIZACION DE LA FUERZA Y EL RESPETO A LOS DERECHOS HUMANOS

Una premisa reconocida y proclamada “*urbi et orbe*”: en un estado democrático la policía debe velar por la protección de los derechos humanos de todas las personas. Y para que esto sea así, la policía debe hacer gala de un respeto exquisito hacia los derechos de las personas. Nadie opone nada a teóricamente a este argumento, pero la realidad es ya muy otra.

La LOFCS reconoce la complejidad de la profesión de policía en el punto II de su preámbulo:

“Los funcionarios de policía materializan el eje de un difícil equilibrio de pesos y contrapesos, de facultades y obligaciones, ya que han de proteger la vida y la integridad de las personas, pero están obligados a llevar armas; han de tratar correcta y esmeradamente a los miembros de la comunidad, pero han de actuar con energía y decisión cuando las circunstancias lo exijan. Y la balanza capaz de conseguir este equilibrio entre estas fuerzas contrapuestas no puede ser otra que la exigencia de una actividad de formación y perfeccionamiento permanentes, respecto a la cual se hace un especial hincapié, sobre la base de una adecuada selección que garantice el equilibrio psicológico de la persona.”

Este “difícil equilibrio” en que se mueven constantemente los profesionales de la policía, los cuales deben garantizar al mismo tiempo los derechos de la víctima y del agresor (En este caso, ¿cuál es la víctima y cuál el agresor?), Y t también está reconocido en el preámbulo de la Ley Orgánica de Protección de la Seguridad ciudadana, 1/1992, de 21 de febrero:

“Desde la promulgación de la constitución, en un proceso ininterrumpido, las Cortes Generales han procurado mantener un positivo equilibrio entre libertad y seguridad..”

La policía, debe aplicar esta fuerza siempre en la justa y necesaria medida, según los principios de **congruencia, oportunidad y proporcionalidad** en la utilización de los medios (que no armas) que tenga a su disposición, que pueden ser desde las palabras, unas mangueras y fregonas o hasta las armas de fuego.

Se trata, a menudo, de la resolución de conflictos de primerísima magnitud por el choque entre dos conceptos que “a priori” no deberían quizás ser antagónicos: fines policiales y derechos fundamentales. Una cuestión de la que no se puede prescindir para la resolución de este presunto conflicto: la policía esta constitucionalmente obligada a proteger el libre ejercicio de los derechos fundamentales y al mismo tiempo cumplir con sus fines policiales, lo cual nunca debe significar, por ejemplo, que por el hecho de serlo, los presuntos transgresores de la ley vean reducido su derecho a la integridad física a una pura entelequia.

No quisiéramos pasar al punto siguiente sin hacer referencia al modo en que Sir Robert Peel trataba el tema de la utilización de la fuerza en los “Principios de la Policía Metropolitana de Londres”, ya en 1829:

“Sólo utilizar la fuerza física en los casos en que la persuasión, los consejos y las advertencias, se hayan mostrado insuficientes para asegurar el

respeto a la ley o el restablecimiento del orden; y aún en ese caso, no utilizar más que el mínimo de fuerza física necesaria para alcanzar los objetivos de la policía.”

OCTAVO.- LA VULNERACION POR PARTE DEL CUERPO DE LOS MOSSOS DE ESCUADRA Y LA POLICIA LOCAL DE BARCELONA DE LOS PRINCIPIOS DE UTILIZACION DE LA FUERZA EN LAS DECLARACIONES INTERNACIONALES DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO EN ESPAÑA, AL SER TRATADOS INTERNACIONALES RATIFICADOS Y PUBLICADOS.

Una vez más resulta de todo punto preciso acercarse a las dos grandes declaraciones internacionales sobre deontología policial para constatar las coincidencias sobre el tema.

La “Declaración sobre la Policía” del Consejo de Europa trata el tema en su punto A.12 y lo hace de esta manera:

“En el ejercicio de sus funciones, el funcionario de policía debe actuar con la determinación necesaria, sin recurrir nunca a la fuerza más allá de lo que resulte razonable para realizar un trabajo exigido o autorizado por la ley.”

Probablemente el legislador europeo disponía de ejemplos sobrados de casos en que los agentes de policía habían usado y abusado de la fuerza, de la coacción física, en ocasiones que no tenían nada que ver con el ejercicio de sus funciones. El caso que nos ocupa, es paradigmático.

Bien. Una vez sentado que el policía se encuentra en el ejercicio de sus funciones, debe actuar con la determinación necesaria, **sin recurrir nunca a la fuerza mas allá de lo que sea razonable, esto es, siempre como medida excepcional.**

El artículo concluye con una vuelta a la primera afirmación, como remachando: Que sea para la ejecución de una tarea exigida o autorizada por la ley.

Imponer a la policía una manera de trabajar tal que deje para último recurso la utilización de los medios coercitivos, ha producido un importante cambio del sentido de la dificultad. Ya no es tan sencillo ser policía. Doblemente difícil si además tenemos en cuenta que, real o ficticio, se registra un componente curioso: El prestigio y la autoridad natural del policía se enraízan en la conciencia colectiva de manera más pasional que racional. El daño que se han hecho a sí mismos los policías (es que la gente no nos respeta) y a la imagen de nuestro país, pasarán décadas en ser restañados.

En el ejercicio de sus funciones la policía, a veces, debe recurrir a la utilización de la fuerza, lo reconocemos. Sí, a veces.

Lo importante es remarcar que la constatación de este hecho no autoriza a la policía a recurrir a cualquier medio coactivo. Que la utilización de la fuerza no es más que otra de las muchas “herramientas” de que dispone el profesional de la policía para ejecutar bien su trabajo. Y que como tal “herramienta” su

utilización debe ser justamente para lo que está diseñada y con la potencia e intensidad apropiadas a cada momento y circunstancia.

Y si no conocen los querellados otras herramientas que aporrear al que no se defiende, que se les enjuicie por ello.

Y para acabar con este artículo A.12 de la Declaración sobre la Policía del Consejo de Europa una cita textual del comentario oficial al mismo; *“a causa del poder considerable que detenta la policía, es importante poner de relieve que el prestigio de que goza la misma en la sociedad está en función de la manera en que utilice este poder”*.

También el Código de Conducta de las Naciones Unidas trata el tema en su artículo 3º:

“Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley pueden recurrir a la fuerza únicamente cuando esta sea estrictamente necesaria y en la medida exigida para el cumplimiento de sus funciones”.

Podemos constatar que el sentido es el mismo pero con un matiz interesante: donde la declaración hablaba de fuerza “razonable” se prescribe ahora que se trate de la fuerza estrictamente necesaria, y el adverbio “únicamente” refuerza este criterio de excepcionalidad.

Es en el comentario oficial al artículo donde se introduce el novedoso concepto de “proporcionalidad”, al que no hace explícita referencia la Declaración sobre la Policía.

Además toda actuación policial debe preveer con la mayor diligencia que no existan daños colaterales como lo aquí también denunciados.

NOVENO.- EL USO GENERALIZADO DE LAS ARMAS, COMO LAS LLAMADAS DEFENSAS (para alejar), QUE EN REALIDAD SE HAN USADO COMO PORRAS, EN LAS DECLARACIONES INTERNACIONALES

La Declaración sobre la Policía parece que da por sentado que el uso de las armas no es más que la posibilidad extrema en la utilización de la fuerza por parte de la policía y que lo que podría decir al respecto ya lo ha dicho en su punto A.12. No obstante, en su punto A.13 remacha:

“Es preciso dar a los funcionarios de policía instrucciones claras y concretas sobre la manera y circunstancias en las que han de hacer uso de sus armas.”

Entiende el legislador europeo que al policía le asiste el derecho a que su gobierno le provea de instrucciones claras y concretas sobre un tema tan capital. Y a pesar de que esto parece incuestionablemente razonable, ha ocurrido, y sigue ocurriendo, como es el caso de que las instrucciones no velaban por los más elementales derechos de los ciudadanos que, sentados en

el suelo, amenazaban a los policías con sus manos desnudas.

El agente de policía, formado en la utilización de la fuerza de la misma manera que el soldado, difiere de éste en que el recurso a la utilización de esa habilidad adquirida le está en principio vetado. Esta aparente paradoja constituye, de hecho, la base del trabajo policial.

El uso de las armas por los agentes de policía, forma extrema de la coerción institucional, puede resultar fatal tanto para terceras personas como para los propios agentes. Tan sólo una adecuada instrucción y unas directrices claras y concretas, que permitan analizar, en cada momento, los derechos fundamentales prevalentes, pueden conjurar este doble peligro.

La experiencia demuestra que en la mayor parte de casos en los que se registra un uso desconsiderado de un arma por parte de la policía la anomalía tiene su origen en graves carencias éticas y deontológicas en su formación o directrices equivocadas en la persona implicada, más que en una supuesta falta de dominio inherente a la personalidad del agente.

El Código de Conducta de las Naciones Unidas considera tratado el tema en el mismo artículo 3º en que se habla del uso de la fuerza, aunque en el comentario al mismo aclara:

- Que el uso de las armas es una medida extrema.
- Un tema del calado y la importancia de éste ha merecido la atención del Naciones Unidas en posteriores trabajos:

La Resolución 14/138, entre otras cosas, establece que el uso de la fuerza por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley debe conciliarse con el debido respeto a los derechos humanos.

El octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del delincuente aprobó los “Principios básicos de actuación sobre la utilización de la fuerza y de las armas de fuego por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley”. Destacaremos a continuación los puntos que consideramos de mayor interés:

- Los gobiernos adoptarán y aplicarán las normas y reglamentaciones sobre la utilización de la fuerza y de las armas de fuego. Al establecer estas normas y disposiciones, los gobiernos examinarán continuamente las cuestiones éticas relacionadas con la utilización de la fuerza y de las armas de fuego.
- Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en el desarrollo de sus funciones, utilizarán, en la medida en que ello sea posible, **medios no violentos** antes de recurrir a la utilización de la fuerza y de las armas de fuego. Solo podrán utilizar la fuerza y a las armas de fuego cuando los otros medios resulten ineficaces o **no garanticen, de ninguna manera**, la consecución del resultado previsto.
- Cuando la utilización del arma sea inevitable, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley ejercerán con moderación y actuarán en proporción a la gravedad del delito y al objetivo legítimo pretendido. Asimismo, reducirán al mínimo los daños y lesiones y respetarán y protegerán la vida

humana.

- **Al dispersar reuniones ilegales, pero no violentas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley evitarán la utilización de la fuerza o, si ello no es posible, la limitarán al máximo.**
- Los gobiernos procurarán que todos los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley sean seleccionados por medio de procedimientos adecuados, tengan aptitudes éticas, psicológicas y físicas apropiadas para el ejercicio eficaz de sus funciones y reciban formación profesional continua y completa. Las aptitudes para el ejercicio de estas funciones serán objeto de exámenes periódicos.
- Los gobiernos procuraran que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley reciban formación en la utilización de la fuerza y sean examinados de acuerdo a normas de evaluación adecuadas.
- En la formación, los gobiernos prestarán especial atención a las cuestiones de ética policial y derechos humanos y a **los medios que puedan sustituir la utilización de la fuerza y de las armas de fuego, como la solución pacífica de conflictos, el estudio del comportamiento de las multitudes y las técnicas de persuasión, negociación y mediación, con la finalidad de limitar la utilización de la fuerza y de las armas de fuego.**
- Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley **no podrán alegar obediencia de órdenes superiores si tienen conocimiento de que la orden de utilizar la fuerza** o las armas de fuego, a causa de la cual se ha causado la muerte de una persona o heridas graves, **era manifiestamente ilegal y tuvieron oportunidad razonable de negarse a cumplirla**. De todas maneras, también serán responsables los superiores que dieron las órdenes ilegales.

Quince años después de ser emitidas estas muy razonables recomendaciones de Naciones Unidas, cabe afirmar simple y llanamente que muchas de ellas siguen sin cumplirse en nuestro país.

DECIMO.- PRINCIPIOS RECTORES DE LA UTILIZACION DE LA FUERZA

En España ha sido el Poder Judicial, más concretamente la jurisprudencia, quien ha determinado los principios que deben regir la utilización de la fuerza por los agentes de policía. A fuerza de sentencias del Tribunal Supremo al fallar sobre casos que ya resultan famosos. Veámoslo:

La sentencia de 18/1/82 (el caso de aquel chico que resultó muerto por los tiros de dos policías cuando huía por los tejados tras visitar a su novia a escondidas y ser confundido por un ladrón por el propio padre de la novia, que avisó a la policía) en su “considerando” central sostiene que “La Administración Pública debe estar siempre regida por criterios de congruencia, oportunidad y proporcionalidad.”

La sentencia de 28-1-86 (una persona muerta a tiros por la policía al no detenerse en un control) establece que “El uso lícito de las armas de fuego por parte de la policía requiere de una situación de real e inminente peligro para la vida...”, habla de “medida desproporcionada y excesiva” y hace referencia a los principios de oportunidad y congruencia.

Estas dos sentencias (anteriores ambas a la LOFCS) y otras que hacen referencia a los mismos principios son las que han contribuido a que la LOFCS adoptase los principios de congruencia, oportunidad y proporcionalidad referidos a la utilización de la fuerza y de las armas de fuego, en el artículo 5.2 c) y d).

Congruencia:

También denominado por algún autor “Principio de Idoneidad”, obliga al policía a escoger, entre los diferentes medios que la ley le reconoce como aplicables, el más indicado para cada situación. **Ésta era la responsabilidad del Conseller y de sus mandos.**

Pero es que cualquier policía sabe perfectamente que estas situaciones de actuación real pueden llegar a ser tan variadas que imposibilitan cualquier intento de sistematización y por ende, cualquier intento de propuesta de resolución concreta. Cualquier policía sabe que no existen dos situaciones iguales, por más que se asemejen. Luego las soluciones tampoco podrán ser idénticas. Y ESA ERA LA RESPONSABILIDAD DE LOS POLICIAS QUE ESTABAN EN LA PLAZA DE CATALUNYA.

La sensatez debe imponerse, y en nuestro caso ha habido muy poca por parte de quienes usaron incongruentemente la fuerza.

Oportunidad:

Se trata de que a veces un medio idóneo no tiene porque ser utilizado en una circunstancia concreta. No necesariamente.

En la jurisprudencia encontramos sentencias que condenan a agentes de policía por haber disparado (en algunos casos con resultados mortales) contra alguien que los amenazaba con un cuchillo, con la única intención de intimidarlos, para poder darse a la fuga. En alguno de estos casos el agente no ha disparado para salvar su vida (con apartarse era más que suficiente para evitar el tener que disparar), sino porque “le ofendía gravemente” el hecho de que alguien le amenazara con un cuchillo y sabía donde encontrarla si huía.

¿Es este nuestro caso? ¿Es que había, también en este caso un Conseller y unos polis ofendidos por “perroflautas” que no querían moverse?

La policía, en nuestro caso se excede en sus funciones y realiza las de juez y verdugo al unísono, castigando físicamente a aquellos que se oponen a sus deseos o órdenes. De ello que para desalojar a unos 200 se ocasionen 120 heridos y un sólo detenido.

Proporcionalidad:

Este principio obliga al policía a aplicar la fuerza de manera proporcionada a la agresión sufrida por una tercera persona o el propio agente. En otras

palabras, a causar el mínimo daño necesario para restablecer el orden perturbado, ateniéndose siempre al principio de “la menor lesividad posible”. **Esa Si es responsabilidad exclusiva de todos y cada uno de los agentes intervinientes.** Y como lo saben, COMO SABEN QUE SU ACTUACIÓN NO VA A SER PROPORCIONAL esconden sus placas, su rostro y se niegan a identificarse.

Han quedado para la historia negra conceptos policiales que permitían hacer uso de las armas prácticamente a capricho del agente de turno. Quizás, mas que de “conceptos policiales”, habría que hablar de un cierto modo de concebir la convivencia, años atrás.

Uno ve las fotografías de “los grises” pegando al malogrado y desarmado Xirinachs delante de la cárcel Modelo y la de los Mossos haciendo lo mismo con manifestantes malogrados y desarmados... y no entiende qué ha cambiado en cuarenta años.

El principio de proporcionalidad es una exigencia del estado democrático de derecho. Uno de los principios rectores de toda la estructura del ordenamiento jurídico. Si este principio preside el poder subjetivo del Estado, nunca puede dejar de estar presente en una actividad de continuo contacto con el ciudadano como es la actividad policial.

Nos parece oportuno transcribir algunos fragmentos del “Considerando” central de la ya comentada STC de 18-01-82 que ponen de relieve la posición del Tribunal Supremo con respecto a este tema:

“...si a consecuencia del uso de las armas ocasionan, al responsable de la conducta ilícita que tratan de reprimir, un daño que excede al que normalmente debe sufrir por el hecho de la acción de las fuerzas policiales, que en el supuesto de autos era su detención y entrega a la autoridad judicial y en el que la reacción policial fue claramente desproporcionada a la situación creada por la víctima, ya que resulta del todo desproporcionado causar, por disparos de arma de fuego, la muerte de una persona que se limita a huir de la policía...”

“... por no concurrir proporcionalidad entre la conducta de la víctima y el daño sufrido por el funcionario del servicio publico, fundamento este que, en definitiva se apoya en la inadmisibile convicción administrativa de que la simple huida de una persona, desatendiendo las órdenes de “alto, policía”, autoriza a ésta a utilizar sus armas de fuego, con resultado mortal para el que huye, olvidando que la vida humana es el bien supremo de nuestra cultura y ordenamiento jurídico, según consagra el artículo 15 de nuestra Constitución, que ninguna persona o autoridad puede destruir, salvo en los supuestos excepcionales legalmente previstos, entre los cuales, por descontado, no puede incluirse este.”

Aporrear a una persona por el simple hecho de presuntamente haber cometido una infracción (como por desgracia ha ocurrido), o por ir a cometerla, es una actuación tan desproporcionada y absurdamente bestial como la que consistiría en matar a tiros a un suicida, para evitar que se suicide.

El Tribunal Supremo se ha pronunciado en repetidas ocasiones, incidiendo en

el principio de proporcionalidad. Además de las sentencias ya citadas, pueden verse las de 02-07-87, 23-02-87 y 17-05-88.

Sensatez y serenidad:

Hemos de preguntarnos finalmente, si los agentes de policía que intervinieron eran el patrón de una persona equilibrada y serena, capaz de tener y mantener el temple necesario en situaciones de tensión. Una situación conflictiva (acostumbran a serlo las que precisan de la utilización de la fuerza por parte del policía) debe ser valorada con inteligencia y serenidad. En la medida en que el policía sepa (por razón de aptitud natural oportuno y simple entrenamiento como nos ocurre a la mayoría) mantener su cabeza fría, mantener intacta la capacidad de escoger, entre los medios a su alcance, el idóneo para solucionar la papeleta que tiene delante.

Si se aturullan, si permiten que las emociones le arrastren, si se implica en el conflicto sin respetar la distancia que le permitirá la visión de perspectiva global, su abanico de opciones quedará tan mermado que la única posibilidad que le quedará será el recurso a la violencia, como en nuestro caso, filmado y publicado por todo el orbe.

La STS de 18-01-82, de la que ha hemos hablado, valora esta serenidad exigible al policía:

“...por estar dotados con armas capaces de producir graves e irreversibles daños a la vida humana, les es exigible que su actuación vaya precedida de una apreciación serena de las circunstancias con las que se enfrentan...”

También una sentencia de 05-11-91 de la Audiencia Provincial de Barcelona contiene el siguiente imperativo:

“...agente de la escala básica del Cuerpo Nacional de Policía, dada su condición de profesional, debe tener una serenidad y un dominio de las armas en la medida necesaria...”

La STS de 23-04-90 dice:

“...debe imperar siempre la sensatez, el equilibrio y la serenidad...”

Se hace preciso aclarar que no estamos diciendo que siempre que se hace un uso indebido de la fuerza lo sea por falta de serenidad. Obviamente pueden existir otros motivos... pero bastantes de los casos en que se registra el uso indebido o excesivo de la fuerza tienen su origen en es pérdida por parte del policía del necesario control y de la más que deseable serenidad. Hemos visto todos en los medios y de primera mano en el caso de que nos ocupa, como pasó en el caso de los anti-bolonia, donde se ha agredido, incluso a periodistas identificados.

DECIMO PRIMERO.- LA UTILIZACION DE LA FUERZA EN ESPAÑA

La ley preconstitucional 55/1978, de 4 de diciembre, de la policía, hacía sólo una referencia general a “un principio de adecuación de los medios a emplear en cada caso”.

Los principios básicos de actuación de los miembros de las fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado, de 1981, tratan el tema de una manera un tanto “tímida” en el artículo 10, aunque ya se introducen los conceptos de adecuación y proporcionalidad.

“En el ejercicio de su actuación profesional, los componentes de estas fuerzas y cuerpos, actuarán siempre con la necesaria decisión, con los medios de disuasión y defensa que sean adecuados y proporcionados, según la perturbación o daño producidos, procurando en cualquier caso no hacer uso de la fuerza mas allá de lo que sea razonable y necesario para cumplir su trabajo y evitar daños a las personas o las cosas.”

El 14 de abril de 1983, en los primeros tiempos del primer gobierno de izquierdas tras la transición, se realiza el primer intento serio al cumplimentar la recomendación europea contenida en el artículo 12 de la Declaración sobre la Policía (la necesidad de impartir a los policías instrucciones claras y concretas sobre el uso de las armas) y se firma la “Instrucción sobre la utilización de las armas por los miembros de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado”. Entre las reglas contenidas en esta Instrucción, **se condiciona el uso del arma, y las porras, balas de goma (o plástico deformable), porras extensibles con bola de acero en la punta lo son, a que esté en peligro la vida o la integridad física de la persona atacada**, cosa que no es el caso, exigiendo adecuación y proporcionalidad entre el medio empleado por el agresor y el utilizado en la defensa. Establece también que, siempre que se pueda, debe dispararse a partes no vitales del cuerpo, atendiendo siempre al principio de causar la menos lesividad posible.

El 13 de marzo de 1986 fue promulgada la LOFCS, que trata el tema de la utilización de la fuerza y del arma de fuego en dos puntos del artículo 5, haciendo referencia a los mismos principios:

*“art. 5.2-c) Actuarán en el ejercicio de sus funciones con la decisión necesaria, cuando de ello dependa el **evitar un mal grave, inmediato e irreparable**, y se regirán al hacerlo por los principios de congruencia, oportunidad y proporcionalidad en la utilización de los medios a su alcance.*

*Art.5.2-d) Utilizarán las armas tan sólo en las situaciones en las que exista un riesgo racionalmente grave para la vida o la integridad física de ellos mismos o de terceras personas y en **las circunstancias que puedan comportar un riesgo grave para la seguridad ciudadana** y han de regirse, al hacerlo por los principios referidos en el apartado anterior.”*

Se introduce en la norma española un componente nuevo e importante en las condiciones para el uso de las armas; ya no se trata de la apreciación subjetiva que del hecho pueda realizar el policía. La ley dice “riesgo racionalmente grave”. Se exige objetividad. Objetividad que ha de acreditar en cada caso el policía implicado.

Por lo anteriormente relatado entendemos que se han producido los delitos siguientes:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I) En lo referente a la actuación policial por las lesiones producidas:

Artículo 147 del Código Penal.

1. El que, por cualquier medio o procedimiento, causare a otro una lesión que menoscabe su integridad corporal o su salud física o mental, será castigado como reo del delito de lesiones con la pena de prisión de seis meses a tres años, siempre que la lesión requiera objetivamente para su sanidad, además de una primera asistencia facultativa, tratamiento médico o quirúrgico. La simple vigilancia o seguimiento facultativo del curso de la lesión no se considerará tratamiento médico.

2. No obstante, el hecho descrito en el apartado anterior será castigado con la pena de prisión de tres a seis meses o multa de seis a 12 meses, cuando sea de menor gravedad, atendidos el medio empleado o el resultado producido.

Artículo 148 del Código Penal.

Las lesiones previstas en el apartado 1 del artículo anterior podrán ser castigadas con la pena de prisión de dos a cinco años, atendiendo al resultado causado o riesgo producido:

1. Si en la agresión se hubieren utilizado armas, instrumentos, objetos, medios, métodos o formas concretamente peligrosas para la vida o salud, física o psíquica, del lesionado.
2. Si hubiere mediado ensañamiento o alevosía, *como es el caso al taparse la cara, usar armas no permitidas y escamotear las identificaciones.*

Artículo 151 del Código Penal.

La provocación (*las autoridades y mandos*), la conspiración y la proposición para cometer los delitos previstos en los artículos precedentes de este Título, será castigada con la pena inferior en uno o dos grados a la del delito correspondiente.

Y en cuanto a los malos tratos recibidos

II) En cuanto a los malos tratos recibidos en la actuación:

Artículo 174 del Código Penal.

1. Comete tortura la autoridad o funcionario público que, abusando de su cargo, y con el fin de obtener una confesión o información de cualquier persona o **de castigarla por cualquier hecho que haya cometido o se sospeche que ha cometido**, o por cualquier razón basada en algún tipo de discriminación, **la sometiére a condiciones o procedimientos que por su naturaleza, duración u otras circunstancias, le supongan sufrimientos físicos o mentales**, la supresión o disminución de sus facultades de conocimiento, discernimiento o decisión o que, de cualquier otro modo, atenten contra su integridad moral. El culpable de tortura será castigado con la pena de prisión de dos a seis años si el atentado fuera grave, y de prisión de uno a tres años si no lo es. Además de las penas señaladas se impondrá, en todo caso, la pena de inhabilitación absoluta de ocho a 12 años.

Artículo 175 del Código Penal.

La autoridad o funcionario público que, abusando de su cargo y fuera de los casos comprendidos en el artículo anterior, atentare contra la integridad moral de una persona será castigado con la pena de prisión de dos a cuatro años si el atentado fuera grave, y de prisión de seis meses a dos años si no lo es. Se impondrá, en todo caso, al autor, además de las penas señaladas, la de inhabilitación especial para empleo o cargo público de dos a cuatro años.

Artículo 176 del Código Penal.

Se impondrán las penas respectivamente establecidas en los artículos precedentes a la autoridad (*Conseller y Mandos*) o funcionario que, faltando a los deberes de su cargo, permitiere que otras personas ejecuten los hechos previstos en ellos.

Artículo 177 del Código Penal.

Si en los delitos descritos en los artículos precedentes, además del atentado a la integridad moral, se produjere lesión o daño a la vida, **integridad física**, salud, libertad sexual o bienes de la víctima o de un tercero, se castigarán los hechos separadamente con la pena que les corresponda por los delitos o faltas cometidos, excepto cuando aquél ya se halle especialmente castigado por la Ley.

III) En lo referente a los datos de carácter personal:

Artículo 197 del Código Penal.

1. El que, para descubrir los secretos o vulnerar la intimidad de otro, sin su consentimiento, se apodere de sus papeles, cartas, mensajes de correo electrónico o cualesquiera otros documentos o efectos personales o intercepte sus telecomunicaciones o utilice artificios técnicos de escucha, transmisión, grabación o reproducción del sonido o de la imagen, o de cualquier otra señal de comunicación, será castigado con las penas de prisión de uno a cuatro años y multa de doce a veinticuatro meses.

2. Las mismas penas se impondrán al que, sin estar autorizado, se apodere, utilice o modifique, en perjuicio de tercero, datos reservados de carácter personal o familiar de otro que se hallen registrados en ficheros o soportes informáticos, electrónicos o telemáticos, o en cualquier otro tipo de archivo o registro público o privado. Iguales penas se impondrán a quien, sin estar autorizado, acceda por cualquier medio a los mismos y a quien los altere o utilice en perjuicio del titular de los datos o de un tercero.

3. El que por cualquier medio o procedimiento y vulnerando las medidas de seguridad establecidas para impedirlo, acceda sin autorización a datos o programas informáticos contenidos en un sistema informático o en parte del mismo o se mantenga dentro del

mismo en contra de la voluntad de quien tenga el legítimo derecho a excluirlo, será castigado con pena de prisión de seis meses a dos años.

Cuando de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 bis una persona jurídica sea responsable de los delitos comprendidos en este artículo, se le impondrá la pena de multa de seis meses a dos años. Atendidas las reglas establecidas en el artículo 66 bis, los jueces y tribunales podrán asimismo imponer las penas recogidas en las letras b a g del apartado 7 del artículo 33.

4. Se impondrá la pena de prisión de dos a cinco años si se difunden, revelan o ceden a terceros los datos o hechos descubiertos o las imágenes captadas a que se refieren los números anteriores.

Será castigado con las penas de prisión de uno a tres años y multa de doce a veinticuatro meses, el que, con conocimiento de su origen ilícito y sin haber tomado parte en su descubrimiento, realizare la conducta descrita en el párrafo anterior.

5. Si los hechos descritos en los apartados 1 y 2 de este artículo se realizan por las personas encargadas o responsables de los ficheros, soportes informáticos, electrónicos o telemáticos, archivos o registros, se impondrá la pena de prisión de tres a cinco años, y si se difunden, ceden o revelan los datos reservados, se impondrá la pena en su mitad superior.

6. Igualmente, cuando los hechos descritos en los apartados anteriores afecten a datos de carácter personal que revelen la ideología, religión, creencias, salud, origen racial o vida sexual, o la víctima fuere un menor de edad o un incapaz, se impondrán las penas previstas en su mitad superior.

7. Si los hechos se realizan con fines lucrativos, se impondrán las penas respectivamente previstas en los apartados 1 al 4 de este artículo en su mitad superior. Si además afectan a datos de los mencionados en el apartado anterior, la pena a imponer será la de prisión de cuatro a siete años.

8. Si los hechos descritos en los apartados anteriores se cometiesen en el seno de una organización o grupo criminales, se aplicarán respectivamente las penas superiores en grado.

Artículo 198 del Código Penal.

La autoridad o funcionario público que, fuera de los casos permitidos por la Ley, sin mediar causa legal por delito, y prevaliéndose de su cargo, realizare cualquiera de las conductas descritas en el artículo anterior, será castigado con las penas respectivamente previstas en el mismo, en su mitad superior y, además, con la de inhabilitación absoluta por tiempo de seis a doce años.

IV) Otras normas internacionales sobre el uso de la fuerza y armas de fuego infringidas en vigor en España.

a) La Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), mediante Resolución 34/169 de 17 de diciembre de 1979, aprobó el Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, cuyo primer artículo determina que "Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión".

La policía es pues la garante de los Derechos Humanos y Libertades de Todos los Ciudadanos, y también de los que estaban sentados en el suelo con las

manos levantadas.

La expresión funcionarios encargados de hacer cumplir la ley previstas en el código hace referencia a los “agentes de la ley”, ya sea nombrados o elegidos, que ejercen funciones de policía y que tienen facultades de arresto, aprehensión o detención.

Todo el mundo tiene el derecho a la libertad y a ejercer pacíficamente aquellos derechos que le son reconocidos como fundamentales. La Policía excepcionalmente, podrá detener una persona cuando tenga indicios racionales que esta persona ha podido cometer un ilícito penal. Porque aquesta excepcionalidad tenga garantías se aplica la Lei De Enjuiciamiento Criminal donde se procede a LA LECTURA DE LOS DERECHOS QUE ASISTEN AL DETENIDO, hasta que LLEGUE A PRESENCIA Judicial quien será quien admitirá **-o no- los cargos del ilícito que le inculpa el policía.**

De acuerdo al art. 2 de la misma norma, los funcionarios policiales, en el desempeño de sus tareas, deben respetar y proteger la dignidad humana, mantener y defender los derechos humanos de todas las personas. En ese sentido, el art. 3 determina que estos funcionarios sólo podrán usar la fuerza cuando sea **estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas**. Consecuentemente, conforme anota esa norma, el uso de la fuerza debe ser excepcional, no pudiendo hacer uso de ella cuando no es razonablemente ni proporcionalmente necesaria.

Es inherente que en el momento de utilización de la fuerza por parte de la policía, la persona que la ha soportado estaba haciendo o desarrollando, una actitud, actividad, o hecho delictivo de tal magnitud que se le vulnera el derecho a su integridad física. Es preciso pues, que una autoridad judicial lo determine valorando las razones que lleva al policía a aplicarlas, y las apruebe.

Por esta razón las personas golpeadas han de estar bajo la protección de la justicia para que se valore la excepcionalidad de la medida utilizada.

Se sostiene que el uso de armas es una medida extrema, debiendo hacerse todo lo posible para excluir su uso, excepto cuando un supuesto delincuente ofrezca resistencia armada o ponga en peligro la vida de otras personas y no pueda reducirse o detenerse al presunto delincuente aplicando medidas menos graves.

Además del tema del uso de armas, el Código, en el art. 5, hace referencia a la prohibición de infligir, instigar o tolerar actos de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes, **ni que éstas pueden justificarse invocando orden superior o circunstancias especiales** como estado o amenaza de guerra, a la seguridad nacional, inestabilidad política interna y otra emergencia pública. Prohibición que emerge de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes, aprobada por la Asamblea General.

b) Desde la puesta en Marcha del Tratado de Lisboa, además de asumir el acervo del material que sobre el caso ha producido en Consejo de Europa u el Tribunal de Estrasburgo, se reconoció como derecho interno la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, en ella se constata la infracción de los artículos

3, 4 11 y 12, artículos que abren la vía comunitaria contra el Estado Español y todas sus instituciones por los hechos acontecidos y su tratamiento.

¡¡POR CIERTO... EL MATERIAL JURIDICO Y TECNICO CON EL QUE SE HA ELABORADO LA PRESENTE QUERELLA, **ES EXACTAMENTE EL MATERIAL DICTADO QUE SE DA EN SU CURSO DE FORMACION A LOS MOSSOS DE ESCUADRA Y POLICIAS LOCALES EN EL INSTITUT DE SEGURETAT PUBLICA DE MOLLET** (Antiga Escola de Policia) DEPENDIENTE DE LA CONSELLERIA DE INTERIOR!! NADIE DE LOS LOS QUERELLADOS PUEDE, PUES, MANIFESTAR DESCONOCIMIENTO DEL MISMO

En su virtud:

Al Juzgado SUPlico

Que tenga por presentado el presente escrito de querella, con sus copias y la documentación anexa, y en su virtud, tener por interpuesta QUERELLA CRIMINAL por los anteriores delitos contra el Conseller de Interior Hble. Sr. Felip Puig, los mandos operativos y todos y cada uno de los policías intervinientes en la operación de desalojo de la Plaça Catalunya.

Otro sí digo, que se piden se realicen de urgencia por el juzgado las siguientes diligencias averiguatorias:

Primero.- Identificación plena de los policías, intervinientes en la operación, sean pertenecientes al cuerpo de los Mossos de Escuadra o a la Policía Local de Barcelona, así como de los responsables operativos.

Segundo.- Puesta a disposición judicial de todos los ordenadores sustraídos, averiguando si del contenido de los mismos se ha hecho copia.

Tercero.- Declaración frente a Su Señoría de los responsables operativos.

Cuarto.- Declaración y ofrecimiento de acciones a todos los lesionados independientemente de su gravedad.

Quinto.- Se oficie a los medios de comunicación LA SEXTA Y ANTENA 3 para que aporten a los presentes autos copia de las grabaciones efectuadas en la Plaça Catalunya ese día, así como la extensa colección de fotografías en poder del Periódico de Catalunya y Tv3/324 por las manifestaciones del Conseller Sr. Puig.

Sexto.- Se requiera al INSTITUT DE SEGURETAT PUBLICA DE MOLLET (Antiga Escola de Policia) Crta. Nac. 152 s/n a fin de que aporte a las presentes actuaciones el material que se explica y entrega a los alumnos del Curs básic y del curso de caporals en materia de uso de la fuerza, deontología y derechos humanos.

En Barcelona a de

Fdo Angel Badía
querellante

Fdo. Josep Jover
Col. 12668

Fdo. Cristina Borrás
Procuradora